



Panamá, 6 de julio de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Juan Carlos Chavarría Sánchez, quien actúa en nombre y representación de **Jou Sue Cheng Orobio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 219 de 15 de septiembre de 2020, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es hecho; por tanto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la parte demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya derogada, que indicaba que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que fuera la causa de la terminación, tendría derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque fuera en diferentes entidades del sector público (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 140 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, adoptado junto con las modificaciones aprobadas por la Ley 23 de 2017 y ordenado sistemáticamente por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, el cual señala que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de sus funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que, mediante la Nota de 14 de mayo de 2019, **Jou Sue Cheng Orobio**, le

comunicó a la Ministra de Desarrollo Social, su formal renuncia al cargo que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Posteriormente, **Jou Sue Chen Orobio**, le solicitó a la Ministra del MIDES, el pago de la prima de antigüedad; petición que fue recibida el 2 de septiembre de 2020, en el Despacho Superior de la regente de la institución demandada (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, el Órgano Ejecutivo, por conducto de la entidad demandada, emitió la Resolución 219 de 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se le negó la solicitud del pago de prima de antigüedad al señor **Jou Sue Cheng Orobio** (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 387 de 14 de diciembre de 2020, expedida por la regente de la entidad demandada, que mantuvo en todas sus partes el acto original y que le fue notificada el 21 de diciembre de 2020 (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 11 de febrero de 2021, **Jou Sue Cheng Orobio**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 219 de 15 de septiembre de 2020, su acto confirmatorio; y que en consecuencia de lo anterior, se le pague a su favor el monto correspondiente al pago de la prima de antigüedad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Jou Sue Cheng Orobio** manifiesta que el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, derogada por la Ley 127 de 2013, es la norma legal pertinente para otorgar el derecho del servidor público a recibir el pago de la prima de antigüedad en una proporción de una semana de salario por cada año

laborado, por lo tanto el Ministerio de Desarrollo Social, tiene el deber de pagarle a su representado el monto solicitado (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante, se advierte que los mismos están estrechamente relacionados, por lo que esta Procuraduría procede a contestarlos de manera conjunta, como a continuación se expone.

Por medio del Decreto 219 de 3 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, se nombró a **Jou Sue Cheng Orobio**, en el cargo de Abogado I (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

El 14 de mayo de 2019, el recurrente presentó su renuncia al cargo que ejercía en la entidad demandada, lo que trajo como consecuencia la emisión de la Resolución Administrativa 755/2019 de 16 de mayo de 2019, a través del cual se aceptó la decisión de **Jou Sue Cheng Orobio** (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En este contexto, debemos señalar que la Ley 39 de 11 de junio de 2013; y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, fueron derogadas por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por lo que esta última es la que aplica en el caso en examen.

Explicado lo anotado, nos permitimos transcribir los artículos 1 y 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que dicen:

**Artículo 1.** El artículo 6 de la ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 6. Los órganos superiores de Carrera Administrativa son:

1. La Junta Técnica y Rectora de Carrera Administrativa.
2. La Dirección General de Carrera Administrativa.
3. Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos."

**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa,

cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

En atención a lo expuesto, según se desprende del Informe de Conducta de la entidad demandada, el pago de la prima de antigüedad al cual se hace alusión en el párrafo que antecede, no resulta viable, por lo siguiente: “...*De la lectura de la norma citada, se colige, sin lugar a dudas, que el derecho a recibir la prima de antigüedad por parte de los servidores públicos se produce a partir del inicio de la relación permanente. En el caso específico del señor **JOU SUE CHENG OROBIO**, desde que este (sic) inició funciones y hasta cuando culminó labores en la institución, mantuvo un nombramiento **de carácter eventual y transitorio**; aunado al hecho que, al darse por finalizada su vinculación laboral con la institución, **carecía de una relación permanente**, por ocupar la **Posición No.3169** de manera provisional, por lo tanto, mal puede pretender ser beneficiado con el derecho a la prima de antigüedad que reclama.*” (Lo destacado y subrayado es de la institución) (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 219 de 15 de septiembre de 2020, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social**, su acto confirmatorio, y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones del actor.

#### **IV. Pruebas.**

**4.1.** Se **objetan** los documentos visibles a foja 23 y 25 a 29 del expediente judicial por inconducentes, tal como lo consagra el artículo 783 del Código Judicial;

**puesto que esa información no se encuentra en discusión ni guarda relación directa con el objeto de la acción en estudio.**

**4.2.** Se **objetan** los documentos visibles a foja 22 y 24 del expediente judicial, ya que dichos documentos públicos, fueron presentados por el accionante sólo con un sello redondo de la entidad demandada más no con el de autenticación.

Al respecto, la Sala a través de la Sentencia de 22 de enero de 2018, indicó lo siguiente:

Al examinar dichos documentos, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades legales que debe reunir toda demanda que se instaure ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este Tribunal de Apelaciones advierte que, en efecto, tal como lo manifestó el señor Procurador en el recurso de apelación, el actor no aportó la copia de los actos impugnados debidamente autenticados, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, según el cual 'a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.'

Cabe indicar al actor que, **el hecho de haber aportado con su demanda las copias de los actos impugnados con el sello fresco redondo** de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional..., **no es razón para considerar que dicha marquilla da fe de la veracidad del contenido de esos documentos, situación que, sin lugar a dudas, resta valor probatorio a estas piezas procesales, indispensables para la admisión de la demanda.**

El artículo 833 del Código Judicial es claro al expresar la forma cómo deben ser aportados los documentos públicos al proceso, lo que evidentemente no ha sido cumplido por el actor. Esta norma es del siguiente tenor:

"Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original** o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa...

...

Por tales razones, lo procedente es confirmar la no admisión de la demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943...".

...

**4.3.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 125002021